Expediente: 2006-454

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 25 de octubre de 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por la señora **JOSEFINA MARIA VILLERA MARTINEZ** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL**-, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver solicitud de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia solicitado por la apoderada judicial de la demandante **JOSEFINA MARIA VILLERA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al ser la entidad que asumió los derechos y obligaciones de la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (EICE)**.

En el presente caso de manera previa y conforme el criterio que viene manejando este Despacho Judicial, se requirió a la entidad demandada a efectos de que informara si había dado cumplimiento a la sentencia, sin embargo, a pesar de haber sido notificada en debida forma no emitió respuesta alguna.

Por lo cual procede el Despacho con el estudio de la solicitud de mandamiento ejecutivo en cumplimiento de sentencia.

1. **De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.**

Fundamentó el apoderado demandante la petición de cumplimiento en la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento de fecha 27 de agosto de 2010, en la cual se decidió:

*"1) **CONDENAR** a la demandada **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (EICE)** a reconocer y pagar a la demandante, señora **JOSEFINA MARÍA VILLERA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.880.027 Ciénaga de Oro (Córdoba), las diferencias pensionales por la suma inicial de $3.269.98, a partir del 1 de julio de 1985, fecha en la cual le*

fue reconocida su pensión de vejez, con sus reajustes de ley y mesadas adicionales, diferencia que se cancelará a partir del 13 de octubre de 2002, por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción.

(…)

3) ***CONDENAR*** *a la demandada* ***CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (EICE)****, hoy en liquidación, a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2002, causados en su beneficio sobre las diferencias establecidas en esta providencia al reliquidar dicha pensión, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

4) Costas a cargo de la parte vencida – Tásense".

Decisión que fue apelada por la entidad demandada y resuelta por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien en audiencia pública de juzgamiento de fecha 28 de febrero de 2011, resolvió reformar la sentencia de primera instancia, disponiendo:

*"****PRIMERO****:* ***REVOCAR*** *el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, en cuanto impuso condena en costas por intereses moratorios.*

SEGUNDO*:* ***CONFIRMAR*** *en las demás partes la sentencia de primer grado.*

TERCERO*:* ***ADICIONAR*** *la providencia de primer grado, en cuanto a que la entidad de previsión social demandada deberá descontar los valores correspondientes a los factores salariales cuyo ajuste se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.*

CUARTO*: Sin Costas en esta instancia".*

2. De los requisitos de un título ejecutivo.

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, junto con los autos que aprobaron las costas a su favor; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo tanto, se procederá con el trámite ejecutivo a continuación.

3. **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 9 de septiembre de 2013, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el 6 de mayo de 2011.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los sesenta días siguientes a la mencionada decisión, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 335 del C.P.C, norma vigente para la época y aplicable por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo del Juzgado, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

4. **De la solicitud de medidas cautelares.**

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libren medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en las siguientes entidades financieras, Bancolombia, Banco Bvwa, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Colmena, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Citibank y Banco de Occidente.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así? como los bienes y derechos que lo conforman; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Del parágrafo de dicha norma se colige que la regla de inembargabilidad no entraña un carácter absoluto, puesto que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia 546 del 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó las excepciones que fijó al principio de inembargabilidad, las cuales conservan su plena vigencia. Sobre el particular dijo:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

1. *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

2. *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

3. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

4. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, (…)

En la misma línea, la Corte Constitucional explicó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas; resulta así claro que tratándose del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos sí es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables respecto de cualquier otro tipo de obligaciones que difiere de dichas excepciones.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de los recursos y patrimonio de la UGPP se tiene que a misma tiene autonomía personería jurídica y administrativa y patrimonio propio, según los términos del art. 1 º del Decreto 575 de 2013; luego sus bienes y recursos, así provengan de transferencias o asignaciones de la Nación, constituyen sus propios haberes y se someten al régimen legal que les corresponde, con relación a las reglas de inembargabilidad, las excepciones precisadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa y la retención en cuenta especial como lo preceptúa el parágrafo del art. 594 del CGP.

Acorde con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 575 de 2013, los recursos de la UGPP están constituidos por: i) las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, ii) los bienes que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, iii) los recursos que reciba por la prestación de servicios, iv) los bienes muebles e

inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título, y v) los demás recursos que le señale la ley.

Ahora bien pese al análisis efectuado, podría llegarse a la conclusión, en principio, de que existen recursos administrados por la UGPP de carácter inembargable, máxime en tratándose de aquellos girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende los bienes involucrados al mismo; lo cierto es que la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Por ello, la H. Corte Constitucional, ha determinado que el principio de inembargabilidad admite algunas excepciones, al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio de la regla general, señaló que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias".

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también desciende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, que se reiteran a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de

1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada y anteriormente referida, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, y solo en caso de no existir o de ser insuficientes se procederá contra las correspondientes a destinación específica, tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de Régimen de Prima Media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta la cuantía de la condena, se limitará la medida de embargo a cuatro entidades financieras y una vez se obtenga respuesta de las mismas, se decidirá si se oficia a las otras entidades bancarias, la medidas se limitará hasta la suma de **$17.173.419,61.**

5. **De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público:**

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

6. **Del Reconocimiento del mandato.**

Encuentra el Despacho que el doctor Blas José Lechuga Camero, viene actuando desde la presentación de la demanda ordinaria y le fue reconocida personería desde auto del 25 de septiembre de 2006, en consecuencia, no hay lugar a nuevo reconocimiento de personería.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **JOSEFINA MARIA VILLERA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de dar y hacer:

1. Reconocer y pagar a la demandante, señora **JOSEFINA MARÍA VILLERA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.880.027 Ciénaga de Oro (Córdoba), las diferencias pensionales por la suma inicial de $3.269.98, a partir del 1 de julio de 1985, fecha en la cual le fue reconocida su pensión de vejez, con sus reajustes de ley y mesadas adicionales, diferencia que se cancelará a partir del 13 de octubre de 2002, por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción.

2. La suma de $6.800.400.oo, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos de Occidente, Bancolombia, BBVA, AV Villas, Popular, cuyo titular sea la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** con Nit. 900373913-4, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Limítese el embargo hasta la suma de **$17.173.419,61**. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 26 de octubre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37
KN